



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

112960/2009

LOPEZ MIRTA ISABEL c/ KARAGUMECHIAN SERGIO
MAURO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2024.-EF/LL

Y VISTOS: Estos autos para resolver la nulidad de notificación articulada por el demandado Jorge José Tela, cuyo traslado fue contestado por la actora con fecha 20/02/24.

Y RESULTA

I.- El instituto de la nulidad procesal regulado a partir del art. 169 del CPCC, tiene por objeto subsanar errores in procedendo; supone la existencia de un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que puede dar lugar a la indefensión o defecto que por expresa disposición de la ley determine que corresponda decretar la nulidad (conf. Morello, A. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", tomo II pág. 811/812).

Los actos procesales se hallan viciados si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados. El objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. De allí es que se ha sostenido que donde hay indefensión hay nulidad (conf. Alsina, A.; "Tratado de Derecho Procesal", t. I, p. 652; Maurino, Alberto L., "Nulidades Procesales", p. 33).

II.- En el caso, se presenta Jorge José Tela y plantea incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, solicitando la imposición de costas a la actora.

Sostiene que el 28 de diciembre de 2024 recibió en su domicilio sito en la calle Oliden 262 CABA una cédula en soporte



papel que lo notificó de la [sentencia](#) condenatoria dictada en autos el día 28 de septiembre de 2022. Manifiesta que es la primera notificación que recibe de la presente demanda y funda en derecho.

Agrega que la cédula del traslado de demanda (notificado bajo responsabilidad de la parte actora) fue notificada en el domicilio sito en la calle Oliden 2621 CABA, donde nunca vivió siendo que su domicilio desde el año 1973 el Oliden 262 CABA. . A los fines de acreditar dicho extremo adjunta documental.

III.- Corrido el pertinente traslado la actora solicita el rechazo del planteo; manifiesta que el demandado Tela no cumplió con lo dispuesto por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dado que no hizo referencia del perjuicio efectivamente sufrido y cual es la defensa que no ha podido oponer.

Agrega que el demandado no ha realizado una sola mención de los hechos detallados en la demanda judicial, ni en las pruebas que hubo en su contra.

Asimismo, la parte actora refiere que no existe la nulidad por la nulidad misma, y que el interés jurídico que se procura subsanar debe ser expresamente mencionado por quien alega la nulidad.

Sostiene que el co-demandado Tela tuvo conocimiento o pudo tener el acceso a la demanda judicial en su contra, ya que ha sido partícipe de la mediación prejudicial llevado a cabo con la mediadora Alejandra Fernandez Zurdo y estuvo en más de una reunión, junto con el otro codemandado Karagumechian.

Por último agrega que intentó el muchísimas oportunidades notificar al codemandado Tela al domicilio de la calle Oliden 262 (5 veces en total) todos con resultado negativo. En virtud de ello solicitó informes a diferentes entidades, y siendo la contestación de la Policía Federal que dijo el domicilio del demandado era en Oliden 2621, fue allí donde se notificó la demanda judicial, lo que a la larga y luego de varios intentos, se dejó cédula en dicho domicilio, y se notificó luego la rebeldía. Agrega que en ningún momento fue su intención dejar al codemandado de indefensión o fraude, cuando al menos 5 veces se ha intentado notificar al domicilio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

de la calle Oliden 261 y por falta de colaboración del codemandado nunca se pudo notificar. r

IV.- Que con fecha 21/3/24 y como medida para mejor proveer se ordenan oficios electrónicos al Registro Nacional de las Personas, Cámara Nacional Electoral y a Policía Federal a fin de que informen los domicilios registrados del Sr. Jorge José Tela (DNI 11.594.587) a partir del 30/12/2009 hasta la actualidad y sus eventuales cambios.

V.- A la luz de las posturas asumidas por las partes intervinientes en la presente incidencia cabe reseñar las constancias obrantes en autos sobre las que habré de basar la solución que aquí propongo.

Surge de la la compulsa de autos que con fecha 28 de diciembre de 2009 se inició la presente demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Sergio Mauro Karagumechian y Jorge José Tela, por el hecho que ocurriera el 04 de agosto de 2004, y en el que la aquí actora resultara lesionada.

En el escrito introductorio se denunció como domicilio real del demandado Tela el de la calle Oliden 262 CABA. A dicho domicilio se dirigió la cédula de notificación agregada a fs. 127, la cual arrojara resultado negativo. Frente a ello, a fs. 129 la accionante solicitó el libramiento de una nueva cédula al demandado con habilitación de días y horas inhábiles y bajo su responsabilidad, la que fue ordenada a fs. 130 con la modalidad habilitación de días y horas inhábiles. Dicha cédula fue devuelta con resultado negativo informado el Oficial notificador "*no respondiéndose a mis reiterados llamados*" (fs. 141).

A fs. 147 la actora solicitó, a los fines de identificar el correcto domicilio del demandado, el libramiento de oficios a Policía Federal Argentina, Cámara Electoral y Renaper, lo que fue ordenado a fs. 148. A fs. 152 Cámara electoral informó como domicilio del demandado desde el 06 de junio de 1973 el de la calle Oliden 262 de



ésta Ciudad, a fs. 155 Renaper informó como último domicilio el de la calle Oliden 262 CABA, y a fs. 165 Policía Federal Argentina informó como domicilio el de la calle Oliden 2621 CABA.

A fs. 168 la actora solicitó, de acuerdo a lo informado por Policía Federal, el libramiento de una nueva cédula de traslado para el demandado Tela al domicilio de la calle Oliden 2621, lo que fue ordenado a fs. 169. A fs. 172 se agregó a cédula de notificación devuelta con resultado negativo. En dicha ocasión el Oficial Notificador informó que *"se constituyó en la calle y altura indicados comprobando la inexistencia de chapa o elemento que "indique.." al nro. 2621. Asimismo informó que "del nro. 2619 pasa al 2627".* A fs. 174 la actora solicitó se libre nueva cédula al demandado bajo su responsabilidad. Frente a dicha petición tribunal solicitó que la accionante efectuara las aclaraciones pertinentes en orden a lo informado por el oficial en la diligencia e fs. 172. A fs. 177 y en cumplimiento de lo requerido la actora denunció que el domicilio del Sr. Tella Jorge se encuentra en la calle Oliden 2621, lindero ascendente a la altura de Oliden 2627/31 y descendiente a la altura de Oliden 2617 cuya casa no tiene chapa municipal pero es de puerta de chapa de dos hojas con frente blanco amarillo y blanco y ladrillo a la vista. Asimismo adjuntó una fotografía de la fachada a los fines de su agregación a la respectiva cédula. A fs. 192 se encuentra agregada la respectiva cédula de notificación la que fue devuelta con resultado negativo, *"no respondiéndose a mis llamados" vecinos no supieron dar razón del requerido".* A fs. 194 y frente a la petición de la actora se ordenó practicar una nueva notificación bajo su responsabilidad, la que luce agregada a fs. 226 con resultado positivo, habiéndosela fijado en la puerta de acceso *"puerta de chapa color negra".*

A fs. 228 se decretó la rebeldía del demandado, habiéndose notificado la rebeldía al domicilio de la calle Oliden 2621 CABA bajo responsabilidad de la parte actora conforme surge de la cédula obrante a fs. 231.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

Las actuaciones fueron abiertas a prueba el [19/12/2017](#), el período probatorio clausurado con [fecha 29/04/2022](#), dictándose sentencia definitiva el [28/09/2022](#).

A [fs. 477](#) se encuentra agregada la cédula de notificación de la sentencia dirigida al demandado Tela al domicilio de la calle Oliden 2621 de ésta Ciudad la que fue devuelta sin notificar, por lo motivos allí indicados y a [fs. 483](#) se agregó la cédula diligenciada con resultado positivo dirigida al domicilio de la calle Oliden 262 de ésta Ciudad.

Frente la planteo de nulidad introducido por el demandado al notificarse de la sentencia dictada en autos, el [21/3/24](#), y como medida para mejor proveer se ordenaron nuevos oficios electrónicos al Registro Nacional de las Personas, Cámara Nacional Electoral y a Policía Federal a fin de que informen los domicilios registrados del Sr. Jorge José Tela (DNI 11.594.587) a partir del 30/12 /2009 hasta la actualidad y sus eventuales cambios.

Tal y como surge de su [compulsa](#) del informe de Cámara Nacional Electoral, el aquí demandado posee registrado el domicilio de la calle Oliden 262 de ésta Ciudad desde el día 06 de junio de 1973, no registrándose ninguna modificación hasta el día de la fecha, lo cual resulta coincidente con lo sostenido por el nulidicente al introducir el planteo que en este acto se resuelve.

En el mismo sentido se expide el [RENAPER](#), cuando informa con fecha 27/3/24 como domicilio del demandado el de la calle Oliden 262 CABA.

VI. Sentado lo hasta aquí expuesto y más allá del esfuerzo argumental sostenido por la aquí actora cuando intenta repeler el planteo, lo cierto es que tal y como quedó acreditado en autos, el domicilio del demandado Jorge José Tela, tanto al momento en que se le notificara el traslado de la demanda como en la actualidad es el de la calle Oliden 262 de ésta Ciudad y no el de Oliden 2621 donde efectivamente se le notificó el traslado de la demanda, por lo que no cabe sino concluir que el planteo articulado por el demandado habrá de tener favorable acogida.



Si bien resulta cierto lo argumentado por la actora en ocasión de contestar el traslado de la nulidad respecto que luego de haber efectuado varios intentos de notificación en el domicilio de la calle Oliden 262 sin éxito, efectuó finalmente la notificación en el domicilio informado por Policía Federal a fs. 166 ubicado en la calle Oliden 2621 CABA, no es menos cierto que ya en aquélla oportunidad existían diferencias entre los domicilios informados por CNE y Renaper por un lado y el informado por la Policía Federal por el otro, y que aún frente a dichas discrepancias y lo informado por el Oficial notificador a fs. 172 respecto de la inexistencia de chapa municipal con el nro. 2621, decidió asumir el riesgo y efectuar dicha notificación bajo su responsabilidad. Ello aún cuando la notificación a la audiencia de mediación fue efectuada por carta documento al domicilio de la calle Oliden 262 de ésta Ciudad.

En este sentido se sostiene que si bien las notificaciones bajo responsabilidad no exigen que el interesado demuestre previamente que en el domicilio indicado vive el emplazado -porque se supone que quien asume la responsabilidad ha tomado suficientes recaudos al ser el principal interesado en extremar las precauciones que le permitan evitar la nulidad y el pago de las costas- no es menos cierto que ante el planteo de nulidad, quien asumió la responsabilidad por la notificación -en la medida en que sus dichos fueron desvirtuados por la prueba aportada por el nulidicente- debe ofrecer prueba para acreditar la vigencia del domicilio denunciado al tiempo en que fueron diligenciadas las cédulas. No bastando ya la mera afirmación acerca de la permanencia del requerido en el domicilio atribuido sin agregar elementos corroborantes de su postulado (CNCiv, Sala H, “Epise SRL c/ Beretta, Flavio s/ Cobro de sumas de dinero”, del 23/06/09, sumario N°19282 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En este sentido no debe olvidarse que no encontramos frene al acto de notificación del traslado de demanda, y la especial trascendencia del traslado previsto por el art. 339 del Código Procesal, motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, cuya omisión autoriza por sí sola la declaración de nulidad de la diligencia,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 42

desde que se encuentra en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (CNCiv. Sala F, 15/6/95, 38.456-S, LL 1996-B-707).

Es por ello que la ley reviste a esta notificación de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía del debido proceso, exigiendo que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado, para su conocimiento fehaciente.

A mayor abundamiento, se sostiene que en caso de duda sobre la validez del acto habrá que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional (v. Maurino, Alberto L, “Notificaciones Procesales”, Astrea, 2da. Edic. actualizada, pág. 304).

VII.- En función de todo lo expuesto, normativa legal citada y demás constancias de autos, RESUELVO: I.- Declarar la nulidad de la notificación practicada según constancias de fs. 226 y de todos los actos dictados en su consecuencial. II.- Las costas se imponen en el orden causado, en virtud de la particulares circunstancias que rodearon el caso y que fueron desarrolladas en los párrafos precedente (conf. Art. 68 segundo párrafo del Código Procesal).

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

